

1.3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3.1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A cargo de Joaquim Ferret y Joan Lluís Pérez Francesch

Sentencia 74/1987, de 25 de mayo. Recurso de inconstitucionalidad nº 194/1984. Legitimación activa del Gobierno Vasco, artículos 162.1.a) CE y 32.2.LOTC. Derecho a la asistencia gratuita de intérprete a los españoles que desconozcan o presenten un conocimiento defectuoso del castellano, artículo 520.2.e) LECr. y artículo 17.3.CE.

Ponente: Angel Latorre Segura.

1. Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno Vasco contra la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 CE en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La parte actora sostiene su legitimación activa a partir de los artículos 162.1.a) CE y 32.2.LOTC, entendiendo que ésta tiene una doble finalidad: la defensa de los intereses propios y la defensa de los intereses generales, en la medida en que los productos legislativos del Estado-aparato pueden afectar al propio ámbito de autonomía.

En este sentido, el artículo 520.2.e) LECr. puede limitar el derecho constitucional de los ciudadanos vascos a declarar en su propia lengua, cooficial junto con el castellano en la Comunidad autónoma Vasca (art. 3.2.CE y art. 6.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco). Se sostiene, en consecuencia, una «inconstitucionalidad por omisión», ya que no se reconoce a los vascos el uso del euskera en sus relaciones con la Ad-

ministración, ya sea Central o Autónoma, ubicada en el País Vasco. Ésta tiene un deber positivo de conocer y propiciar la comunicación en la lengua propia de la Comunidad autónoma.

De todo ello se derivaría, según la parte actora, una indefensión del detenido (arts. 24.1 y 2 CE) y un trato discriminatorio por razón de la lengua (art. 14 CE).

El Abogado del Estado, por su parte, objeta cuestiones formales como la concreción y la ambigüedad de la demanda, junto con la falta de legitimación activa, ya que entiende que las Comunidades autónomas sólo pueden interponer recurso de inconstitucionalidad para la defensa de los intereses propios pero no generales, como sería el presente caso, que trataría sobre derechos y deberes de los ciudadanos, esto es, una parte del bloque de constitucionalidad. A estos efectos, remite a las STC 25/1981, de 14 de julio y 84/1982, de 23 de diciembre. Por otro lado, sostiene que el derecho a declarar tiene su sede específica en el artículo 24.2 CE y no en el artículo 17.3. CE, por lo que no hay inconstitucionalidad por omisión, aludiendo aquí a la STC 5/1984,

de 24 de enero en la que el Tribunal Constitucional declaró el derecho a ser asistido de intérprete en caso de incompreensión o falta de fluidez del idioma empleado. Por último, entiende que el derecho a declarar deriva de un derecho fundamental y no de la oficialidad del euskera en la Comunidad autónoma Vasca, aludiendo ahora una vez más a la STC 25/1981, de 14 de julio.

Respecto al artículo 14 CE —principio de igualdad ante la Ley—, el Abogado del Estado parte de que no hay desigualdad de trato entre personas por razón de la lengua, ya que la finalidad de la norma es garantizar al detenido la comprensión de las razones de su detención. Así, el artículo 520.2.e) LECr. no debe interpretarse en el sentido de que haya negación del derecho a un intérprete en el caso de que se trate de españoles que posean un conocimiento deficiente del castellano. Se menciona expresamente a los extranjeros porque en relación a ellos cabe una presunción de ignorancia del castellano no extensible de igual forma a los españoles, que tienen el deber de conocerlo según el artículo 3.1 CE, por lo que más bien sería aplicable una presunción contraria.

2. El Tribunal Constitucional afirma la legitimación activa del Gobierno Vasco para promover el presente recurso de inconstitucionalidad, interpretando el artículo 32.2.LOTC en el sentido de que «la esfera de interés de la Comunidad autónoma que justifica su legitimación no se identifica con la defensa de sus competencias y que basta para tal legitimación con que esos intereses se vean afectados por la regulación estatal de una materia sobre la cual también la Comunidad dispone de competencias propias» siguiendo una doctrina ya mantenida en las STC 84/1982, de 23 de diciembre y 26/1987, de 27 de febrero (f.j.1).

La impugnación se centra en el artículo 520.2.e) LECr, redactado según la LO 14/1983. Dicho precepto incide en el ámbito de autonomía de la Comunidad autónoma Vasca puesto que las normas relativas a la lengua que ha de usarse en las relaciones entre los detenidos o presos y la Administración policial deben aplicarse también por la Policía autónoma Vasca, cuya organización, régimen y mando, es competencia de la Comunidad autónoma, según el artículo 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Para el Tribunal Constitucional, si los extranjeros detenidos o presos tienen derecho a ser asistidos gratuitamente por un intérprete cuando no comprendan o no hablen el castellano, con el objeto de ser informados de sus derechos, hacerlos valer y realizar su declaración ante la policía, otro tanto debe admitirse para los españoles que se encuentren en la misma situación, ya que el precepto impugnado hace referencia a «toda persona». En otro caso, podría haber indefensión, vulnerándose además el principio de igualdad ante la Ley. Se estaría afectando el derecho fundamental de defensa —en los términos de los artículos 17.3 y 24.2 CE—, que comprende no sólo las actuaciones judiciales sino también las policiales. Un derecho fundamental de aplicación directa e inmediata que, en el caso de que presente interposición legislativa, ésta ha de estar orientada a dotarle de mayor eficacia. Por otro lado, la presunción general e inicial de que todos los españoles conocen el castellano puede quedar fácilmente desvirtuada «cuando el detenido o preso alega verosimilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales» (f.j.3).

En definitiva, el artículo 520.2.e)

LECr. al conceder la posibilidad de asistencia de intérprete a los extranjeros y no a los españoles que no conozcan correctamente el castellano, supone una «deficiencia legislativa» (f.j.4) pero no una inconstitucionalidad por omisión, como pretende el Gobierno Vasco, ya que tal tipo de inconstitucionalidad sólo existe «cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace» (STC 24/1982, de 13 de mayo, f.j.3). Por tanto, dicho artículo es constitucional siempre que se interprete en sentido amplio y no excluyente, lo cual lleva a la consideración de que todos los españoles que desconozcan o presenten un conocimiento defectuoso del castellano, han de verse favorecidos por lo previsto en dicho precepto, y no sólo los vascos.

3. Nos hallamos ante una sentencia interpretativa en la que el Tribunal Constitucional especifica qué lectura debe darse al precepto impugnado para que sea conforme con la Constitución siguiendo el principio de conservación de la norma. De esta manera, se le dota al artículo 520.2.e) LECr de un sentido integrador, sin diferencias por razón de la condición política de españoles o extranjeros. Ahora bien, la fuerza vinculante de la decisión del Alto Tribunal habrá de ser necesariamente completada por el establecimiento de las condiciones materiales para su ejecución, concretamente en lo referente al problema de la normalización lingüística de los idiomas diferentes al castellano cooficiales en las diferentes Comu-

nidades autónomas, para que sean empleados en plano de igualdad que éste por todas las Administraciones Públicas allí radicadas. En este orden de cosas, cabrían en principio dos posibilidades de futuro: o bien potenciar la asistencia de intérprete a los españoles que no comprendan o desconozcan el castellano o bien tender al bilingüismo en todos los órdenes, lo cual implicaría que tanto la Administración policial como la judicial propiciaran las respectivas declaraciones en cualquiera de los dos idiomas.

Por otro lado, la sentencia nos pone una vez más de manifiesto la aplicabilidad directa de los derechos fundamentales, que no cede en caso de que un deber constitucional entre en conflicto con él. Además, no se confunde el derecho a ser asistido por un intérprete con el mero conocer los cargos en contra, ya que se afirma que aquél consiste en un elemento o componente imprescindible para la existencia de un auténtico derecho de defensa.

En cuanto a la legitimación activa del Gobierno Vasco, el Tribunal Constitucional distingue entre reivindicación competencial y un ámbito más amplio de capacidad procesal a partir del artículo 32.2.LOTC y en el marco del recurso de inconstitucionalidad, al servicio del principio de supremacía constitucional, para la depuración del ordenamiento jurídico-constitucional del Estado-comunidad, dentro de un planteamiento cooperativo entre los diferentes poderes públicos que forman parte de éste.

J.L.P.F.